

-Armenia (Quindío) - 29 de mayo de 2023

Señor(a):

-JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)-
Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"
Teléfono: 6067440597
Carrera 12 # 20 - 63.
Armenia - Quindío.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: HERMANN ANDRES LUURDUY.
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Nit 900003409-7
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Nit 890399029-5.
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Nit 860351894-3.
Medidas: SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL CON EL PROPOSITO DE PARTICIPAR EN PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA

-HERMANN ANDRES LUURDUY, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia (Quindío), identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 94329960, obrando en nombre propio, en uso de mis derechos interpongo **Acción de Tutela** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; la Gobernación del Valle Del Cauca y la Universidad Sergio Arboleda, por la vulneración a los derechos fundamentales como: **La Dignidad Humana, Al Debido Proceso, La Igualdad, Al Trabajo, el Derecho Fundamental a Escoger Profesión u Oficio, Al Libre Desarrollo de la Personalidad, Al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, y Al Principio de Confianza Legítima**, al ser **DISCRIMINADO** en razón a la **EDAD** que tengo, toda vez que las entidades accionadas manifiestan que **NO** cumplo con los requisitos mínimos y las condiciones establecidas en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC 188408) de la planta de personal de la Gobernación de Valle del Cauca - Proceso de Selección 2445 de 2022.

-HECHOS -

-01.- La Gobernación del Valle del Cauca y La Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribieron el **Acuerdo 415 del 05 de Diciembre de 2022** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de **ASCENSO** y **ABIERTO**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Valle Del Cauca - **Proceso de Selección 2445 de 2022** -Territorial 9". (Negrilla Propia)

-02.- La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil **CNSC** suscribió contrato con la entidad accionada Universidad Sergio Arboleda, con la finalidad de que realizara la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante que haya pagado sus derechos de participación y/o PIN.

-03.- En la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad **-SIMO-** se publican todas las Ofertas Públicas de Empleo de Carrera (**OPEC**) de las entidades públicas que están en Vacancia Definitiva, indicando: su Propósito, la Descripción de las Funciones, los Conocimientos Básicos Esenciales (que deben tener el aspirante), los Requisitos de Formación Académica (las profesiones que pueden participar en el concurso de méritos) y Experiencia (la cual varía de acuerdo al cargo).

-04.- En Virtud de lo referido en el numeral 1°, se ofertó el empleo de carrera administrativa bajo la Denominación "Profesional Universitario", Nivel Jerárquico "Profesional", Código "219" y Grado "01". Con el código de identificación **OPEC 188408**.

.Imagen 1 (OPEC 188408 - Pantallazo de la plataforma SIMO)



-05).- Revisados los diferentes OPEC y teniendo en cuenta los requisitos para acceder al cargo y/o empleo con código de identificación **OPEC 188408**, procedí a seleccionarlo, dentro de las fechas establecidas para la venta de los derechos de participación e inscripción, efectué el pago respectivo por valor de \$58.000 e inicie la confirmación de la inscripción N° 562369561.

-06).- En la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -**SIMO**-, se publican todos las Verificaciones de Requisitos Mínimos en la modalidad **ABIERTO** de los aspirantes, en fecha del **09 de Mayo de 2023**, se publicó lo concerniente a mi inscripción dándome como valor **NO ADMITIDO**.

.Imagen 2 (OPEC 188408 - Pantallazo de la plataforma SIMO)



-07).- Como consecuencia de lo anterior revise el Portal de Internet, la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC mediante el aplicativo del **SIMO**, publicó la Verificación de Requisitos Mínimo (VRM), en el cual el suscrito obtuvo como resultado **NO ADMITIDO**, con la observación:

"NO CUMPLE con los requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma."

.Imagen 3 (OPEC 188408 - Pantallazo de la plataforma SIMO)



-08).- La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante el aplicativo del SIMO, publicó la Verificación de Requisito de **FORMACIÓN y/o ACADÉMICO** conocido como Núcleo Básico del Conocimiento (NBC), indico que los documentos sustento de los estudios son: "No Valido" y agrego como observación:

"NO CUMPLE con los requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma."

.Imagen 4 (OPEC 188408 - Pantallazo de la plataforma SIMO)



Al manifestar que mis estudios **NO** son considerados para la vacante a ocupar, las entidades accionadas parecen desconocer en la oferta de empleo, establecen plenamente el **Núcleo Básico del Conocimiento (NBC)** que requiere el cargo, es decir, las profesionales que pueden participar, conforme con lo anterior y revisado las áreas de conocimiento aparece mi profesión con el rótulo "DERECHO Y AFINES". Por tanto, **CUMPLO** con el requisito académico requerido.

.Imagen 5 (OPEC 188408 - Pantallazo de la plataforma SIMO)



Debe tenerse en cuenta, el aplicativo envía a las entidades que realizan el proceso de selección todos los documentos que están registrados en él. La observación dada descalifica mi formación académica y dado el caso de los participantes desconociendo las aptitudes del interesado.

-09).- La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante el aplicativo del SIMO, publicó la Verificación de Requisito de EXPERIENCIA, indico que los documentos sustento de mi experiencia son: "No Valido" y agrego como observación:

"NO CUMPLE con los requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma."

.Imagen 6 (OPEC 188408 - Pantallazo de la plataforma SIMO)



--.Imagen 7 (OPEC 188408 - Pantallazo de la plataforma SIMO)



Al manifestar que mi experiencia NO es considerada para la vacante a ocupar, si bien en la OPEC indica que NO SE REQUIERE EXPERIENCIA (Ver Imagen 5 del hecho 8), no es menos cierto que, el aplicativo envía a las entidades que realizan el proceso de selección todos los documentos que están registrados en él. La observación dada descalifica mi experiencia y dado el caso de los participantes desconociendo las aptitudes del interesado. **-Por tanto**, tener o carecer de experiencia es intrascendente, la OPEC aplica a toda aquella persona que desee postularse y considere ser apto para la misma.

-010).- Las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC; la Gobernación del Valle Del Cauca y la Universidad Sergio Arboleda, **establecen** como argumento para mi **exclusión** la **EDAD** que tengo a la fecha **46 años**, afirmando que está establecido en el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, es decir, **NO** estoy dentro del rango entre la edad de 18 a 28 años.

-011).- En el **Acuerdo 415 del 05 de Diciembre de 2022**, firmado entre la Gobernación del Valle del Cauca y La Comisión Nacional del Servicio Civil, establece en el **Artículo 7** los Requisitos Generales de Participación y Causales de Exclusión. Para mi ASUNTO, se deben tener en cuenta aquellos requeridos para la modalidad de **ABIERTO**, los cuales son los siguientes:

.Imagen 8 (Acuerdo 415 del 05 de Diciembre de 2022)

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO.
 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección, trascritos por la entidad en la correspondiente OPEC.
 5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
 7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
 9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Los anteriores son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión de los mismos. En ninguno de ellos se indica que NO deban postularse para determinados OPEC.

-012).- Examinando el Portal de Internet o el aplicativo del **SIMO**, y al Verificar los Requisitos Mínimos para postularme al empleo **OPEC 188408** (Ver Imagen 5 del hecho 8), **NO OBSERVE acotación** alguna o **inscripción** que indique que solo puedan participar determinadas personas que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, quienes encuentren entre la edad de 18 a 28 años, en muchas OPEC de la Convocatoria Territorial 9 y de otras convocatorias y/o procesos de selección; se pueden observar comentarios como los siguientes:

"No requiere experiencia; Experiencia profesional relacionada en el sector.; Seis (6) meses de experiencia profesional.; Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada al cargo; Título de Bachiller en cualquier modalidad.; Título profesional.; Tarjeta o matrícula profesional según ley.; Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.; Título en Postgrado en la modalidad de especialización.; Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en las áreas relacionadas con las funciones del empleo."

Avisos o Advertencias que sirven a los aspirantes a establecer si cumple con los requisitos o parámetros del empleo, **reitero** en la **OPEC 188408**, carece de este tipo de notas, por tanto, al momento de escoger la opción que creo más compatible con mis intereses (Ver Imagen 5 Pantallazo de la plataforma SIMO).

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales.

La **Constitución Política de Colombia de 1991**, en los siguientes artículos exaltan los derechos que tenemos todos los habitantes del territorio nacional que han sido vulnerados por las entidades accionadas, por realizar una **DISCRIMINACIÓN** que afecta mis derechos fundamentales incoados.

-**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Negrilla Propia)

-**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, **promover** la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias, y demás **derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrilla Propia)

-**Artículo 5.** El Estado reconoce, **sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona** y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. (Negrilla Propia)

-**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e **iguales** ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y **adoptará medidas en favor de grupos discriminados** o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Negrilla Propia)

-**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad** sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. (Negrilla Propia)

-**Artículo 25.** **El trabajo es un derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. **Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.** (Negrilla Propia)

-**Artículo 26.** Toda persona es **libre de escoger profesión u oficio.** La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. (Negrilla Propia)

-**Artículo 29.** El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...). (Negrilla Propia)

-**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) **1. Elegir y ser elegido.** (...) **7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos,** salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (...). (Negrilla Propia)

-**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto de trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **igualdad de oportunidades para los trabajadores** (...) **La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.** (Negrilla Propia)

-**Artículo 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. **El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar** y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. (Negrilla Propia)

-**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de **las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe,** la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas. (Negrilla Propia)

-**Artículo 125.** Establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que **el ingreso a los cargos de carrera** y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije **la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.** (Negrilla Propia)

-**Artículo 130.** Creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como **entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos,** excepción hecha de las que tengan carácter especial; disposición reglamentada por el Artículo 7 de la Ley 909 de 2004 , el cual señala que la CNSC es un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (Negrilla Propia)

-**Artículo 209.** Determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad,** moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad (...)" (Negrilla Propia)

Por su parte el **Código Sustantivo del Trabajo** en sus disposiciones se encuentra el artículo 11 el cual alinea:

-Artículo 11. Derecho al Trabajo. **Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio**, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley. (Negrilla Propia)

Por su parte la **Ley 931 de 2004**, por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad.

-Artículo 1. Objetivo. La presente ley tiene por objeto la protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones **de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad** para acceder al trabajo. (Negrilla Propia)

-Artículo 2. Prohibición. Ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, **podrá exigir a los aspirantes a ocupar un cargo o ejercer un trabajo, cumplir con un rango de edad determinado** para ser tenido en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral. Los **requisitos para acceder a un cargo** que se encuentre vacante o a ejercer un trabajo **deberán referirse a méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación.** (Negrilla Propia)

-Artículo 3. Razones de equidad. A partir de la vigencia de la presente ley, **los reglamentos que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o empleo o un trabajo deberán ser modificados**, con el propósito de eliminar esta o cualquier otra limitante que no garantice condiciones de equidad, razones que deberán ser promovidas entre todos los trabajadores. De igual forma, **las convocatorias públicas o privadas no podrán contemplar limitantes de edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica.** (Negrilla Propia)

En cuanto a la eliminación de todo tipo de **DISCRIMINACIÓN** en el mundo del trabajo, tiene su respaldo en el Artículo 2 del convenio de 1958 de la OIT (**Ley 22 de 1967**) que reza:

-Artículo 2. Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, **la igualdad de oportunidades** y de trato en materia de empleo y ocupación, **con objeto de eliminar cualquier discriminación** a este respecto. (Negrilla Propia)

Lo anterior, respecto a la eliminación de cualquiera de las formas múltiples e interseccionales de discriminación se encuentra recogida también en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 3 del Protocolo Adicional de San Salvador; los artículos 1 y 14 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; el artículo 1.2 de la Carta Social Europea y el artículo 1 del Protocolo Adicional de la Carta Social Europea de 1988; los artículos 20 y E de la Carta Social Europea revisada; los artículos 2 y 3 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 11.1.b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y el artículo 25 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares.

En este mismo orden de ideas, se pone de presente que el artículo en cuestión también desconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de oportunidades y a través del concurso de méritos, consagrado en el **Artículo 3 de la Ley 1821 de 2016** Oque dispone:

-**Artículo 3:** Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. (...).

En virtud de lo anterior, y en aras de lograr la reducción de la provisionalidad en el empleo público, el inciso primero del **artículo 263 de la Ley 1955 de 2019** señaló que: "Las entidades coordinarán con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación (...)". Con base en lo anterior, se dio inicio a los Procesos de Selección 2435 al 2473 de 2022, encaminados a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades participantes en el Proceso Territorial 9 (Nariño, Santander y Valle del Cauca)

También como sustento jurídico se transcriben los **artículos 2, 27 y 28 de la Ley 909 de 2004**, "Por la cual se expiden normas que regulen el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

-**Numeral 1 el Artículo 2**, exalta: "La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de **igualdad, mérito**, moralidad, eficacia, economía, **imparcialidad**, transparencia, celeridad". (Negrilla Propia)

-**Artículo 27. Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e **igualdad de oportunidades para el acceso** y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente **con base en el mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la **transparencia y la objetividad, sin discriminación** alguna. (Negrilla Propia)

-**Artículo 28. Principios que Orientan el Ingreso y el Ascenso a los Empleos Públicos de Carrera Administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. **Libre** concurrencia e **igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos **sin discriminación** de ninguna índole;
- c. **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. **Transparencia.** En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. **Especialización.** de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. **Garantía de imparcialidad.** De los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. **Confiabilidad y validez.** De los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. **Eficacia.** En los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. **Eficiencia.** En los procesos de selección, **sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías** que han de rodear al proceso de selección. (Negrilla Propia)

-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA-

-**Legitimación en la Causa por Activa:** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: **(i)** la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; **(ii)** no es necesario que el

titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: **a)** representante del titular de los derechos, **b)** agente oficioso, o **c)** Defensor del Pueblo o Personero Municipal¹. Acerca de la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)". Como quiera que la presente acción de tutela es presentada a **nombre propio**, siendo mayor de edad y encontrándome en condiciones de promover mi propia defensa, razón a ello me encuentro legitimado en la causa por activa.

-Legitimación en la Causa por Pasiva: Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. En ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil² es la responsable de la organización y desarrollo de la **Convocatoria y/o Proceso de Selección 2445 de 2022 (Territorial 9)** tendiente a proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la **Gobernación de Valle Del Cauca**, (supra, 3, 4, 13 y 20). En este caso, la legitimación en la causa por pasiva también se cumple, en la medida en que la **Gobernación del Valle del Cauca** es la entidad territorial que suscribió el Acuerdo 415 del 05 de Diciembre de 2022 (Proceso de Selección 2445 de 2022 - Territorial 9) con la CNSC, y es a quien se le imputa la vulneración de mis derechos fundamentales. En este caso, la acción de tutela asimismo se dirige contra la **Universidad Sergio Arboleda de Bogotá**, institución de educación superior de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por Resolución 16377 del 29 de octubre de 1984 del Ministerio de Educación Nacional. Se estima que la Universidad Sergio Arboleda no solo presta el servicio público de educación, sino que también es quien desplegó las conductas que se reputan, como desconocedoras de mis derechos fundamentales. Por tanto, se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

-Inmediatez. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho a presentar una acción constitucional "en todo momento" y el deber de respetar su configuración como un medio de protección "inmediata" de las garantías básicas. Es decir que, pese a no contar con un término preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna. Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.³ . En el caso concreto, entre la fecha en que la CNSC divulgó los Resultados de la verificación de requisitos mínimos el de 09 mayo de 2023 y el momento de presentación de la acción de tutela transcurrieron **21 días**, este término resulta razonable y proporcionado para cumplir con el requisito de inmediatez.

¹ Estas reglas fueron reiteradas en las providencias T-083 de 2016 y T-291 de 2016.

² En relación con la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sentencia T-081 de 2021 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar indicó que esta "es un órgano que inicialmente fue creado por la Ley 19 de 1958, luego elevado a la categoría de órgano constitucional en los términos del artículo 130 de la Constitución¹ y que organizado por la Ley 909 de 2004 como una entidad autónoma en la estructura del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, sin formar parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca la "garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público."

³ Si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.

-Subsidiariedad: El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Al respecto, la Alta Corte ha señalado que "no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz (...)".⁴ En el presente asunto está acreditado el presupuesto de subsidiariedad, pues la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección para mis derechos fundamentales, ya que **NO** se cuenta con los mecanismos ordinarios administrativos, para agenciar la protección de los mismos y hacer cesar las vulneraciones acusadas.

-CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES-

.Alcance de la Protección Constitucional de la Dignidad Humana.

Se conoce que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Carta Política, la dignidad humana representa uno de los ejes fundamentales del Estado constitucional, democrático, pluralista y social de derecho. Reza la disposición:

"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" (Negrilla Propia)

En desarrollo de la citada norma, la Corte Constitucional ha precisado que la dignidad equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. **"Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana"**⁵. Adicionalmente, la Alta Corte ha hecho ver que el contenido de la dignidad humana se manifiesta doblemente. De una parte, desde el objeto concreto de protección y, de otra, a partir de su funcionalidad normativa.

Si se toma en consideración el aspecto relacionado con el **objeto específico de protección**, la jurisprudencia constitucional ha distinguido **tres criterios**⁶: i) "la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera)"⁷; ii) "la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien)"⁸ y iii) "la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)"⁹.

Ahora, desde la perspectiva de la **funcionalidad normativa de la expresión**, la jurisprudencia constitucional ha identificado asimismo **tres criterios**: i) "la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor"¹⁰; ii) "la dignidad humana entendida como principio constitucional"¹¹ y iii) "la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo"¹².

⁴ Sentencias T-468 de 1999 y T-582 de 2010.

⁵ Sentencia SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-881 de 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynett, reiterado en la sentencia T-436 de 2012. MP. Adriana María Guillén Arango, T-143 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Silva y SU-696 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Ibíd.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Ibíd.

¹¹ Ibíd.

¹² Ibíd.

También ha reiterado que la dignidad humana se erige como un **derecho fundamental de eficacia directa**, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado¹³. Por tanto, se traduce en i) "el merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal"¹⁴; y ii) "la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana"¹⁵.

En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial¹⁶. Mientras la primera busca asegurar "la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población"¹⁷, la segunda "exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados"¹⁸. De esta forma, **los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias** y a las cuales se les reconoce "un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales"¹⁹ que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana.

Con base en lo anterior, indudablemente las entidades accionadas en la presente acción constitucional, a saber, La Gobernación del Valle del Cauca, La Universidad Sergio Arboleda y La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC incurren en violación a mi derecho fundamental a la **DIGNIDAD HUMANA**. Al manifestar que NO cumplo con las condiciones establecidas en el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, es decir mi EDAD. En razón a que las entidades públicas realizan actos **DISCRIMINATORIOS** contra los ciudadanos, actitud que **NO** debe esperarse de entes de Administración pública llamados a ser pluralistas e imparciales.

.Sobre la Igualdad y la Prohibición de la Discriminación.

El **Derecho Fundamental a la Igualdad y a No Ser Discriminado**, ha sido constante objetivo de protección por parte de la Corte Constitucional, de acuerdo al contenido del artículo 13 Superior, según el cual, todas las personas nacemos libres e iguales ante la Ley. La Alta Corte ha señalado las condiciones que deben concurrir para que el derecho a la igualdad se promueva y se cumpla de manera real y efectiva.

Acorde a lo anterior, en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** proclamada desde 1948 preceptúa en su Artículo 2 que: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Este mandato alcanza una mayor especificidad en el Artículo 7 de la misma Carta Universal de Derechos cuando establece que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Otros instrumentos internacionales han replicado esta normativa, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)**, en cuyo artículo 2 contiene una disposición en sentido similar. El mismo texto consagra en sus artículos 4, numeral 1, 20 numeral 2, 24 numeral 1 y 26, disposiciones orientadas a erradicar la discriminación. Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)**, en el Artículo 2, numeral 2, proscribire la

¹³ Ver Sentencia SU-062 de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Sentencia C-410 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz; T-624 de 1995. MP José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-203 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁸ Ibíd.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-410 de 1994. MP Carlos Gaviria Díaz; C-371 de 2000. MP. Carlos Gaviria Díaz; SPV Álvaro Tafur Galvis; SV Eduardo Cifuentes Muñoz; SPV Alejandro Martínez Caballero y Carlos Gaviria Díaz; AV Vladimiro Naranjo Mesa.

discriminación respecto de la garantía del ejercicio de los derechos que en ese conjunto de disposiciones se consagran²⁰.

La Corte Constitucional ha determinado que la **igualdad** es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía²¹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de **tres dimensiones**: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos²²; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Así, la discriminación se ha entendido como un **acto arbitrario o conducta dirigidos a perjudicar o a anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas**, con base principalmente en **estereotipos o prejuicios sociales o personales**²³, "por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por **razones irrelevantes** para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...)"²⁴. O también, "el **trato desigual** e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada (...) siendo contrario a los valores constitucionales de la **dignidad humana y la igualdad**, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona"²⁵.

La discriminación **directa**, ha dicho la Corte constitucional²⁶, "se presenta cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, (...) de manera tal que está proscrita en general, toda diferenciación arbitraria por cualquier razón o condición social²⁷". Por su parte la **indirecta** ocurre, "cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, que lesionan sus derechos o limitan el goce efectivo de los mismos. En tales casos, medidas neutrales que en principio no implican factores diferenciadores entre personas, pueden producir desigualdades de facto entre unas y otras, por su efecto adverso exclusivo, constituyendo un tipo indirecto de discriminación"²⁸.

En cuanto al concepto de **igualdad de oportunidades**, es necesario precisar que, las personas demandan un comportamiento **objetivo e imparcial por parte de las autoridades y entidades públicas y privadas**,²⁹ en donde los requisitos y condiciones que se establezcan para acceder a alguna oportunidad laboral o académica por ejemplo, se otorguen con las mismas prerrogativas y posibilidades, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad,³⁰ a todos aquellos que tienen

²⁰ El carácter vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano de la normativa contenida en el PIDCyP y en el PIDESC, se deriva no sólo de su aprobación mediante la Ley 74 de 1968, sino de la preceptiva constitucional contenida en el artículo 93 Superior que incorpora estos instrumentos en el lugar más alto de la jerarquía normativa, pueden verse las sentencias C-035 de 2005, C-046 de 2006 y C-504 de 2007.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ Sentencias c-T-1098 de 1994 y T-140 de 2009.

²⁴ En sentencia T-1090 de 2005 la Corte indicó que comporta una diferenciación ilegítima aquella que se "efectúa respecto de ciertos sujetos o grupos de personas con base en un rasgo distintivo particular gobernado por el prejuicio, que involucra el rechazo, la supresión, la expulsión o la censura cotidiana, a través de diferentes estrategias, negando o impidiendo ilegítimamente o a partir de un paradigma errado, la inclusión, ejercicio o subsistencia de determinadas prácticas".

²⁵ En la sentencia T-1090 de 2005 y Sentencia T-098 de 1994.

²⁶ En la sentencia T-140 de 2009.

²⁷ Así aparece consignado en el art. 26 PIDCP. También la Sentencia C-112 de 2000.

²⁸ En la sentencia T-140 de 2009 se dijo al respecto: "una distinción indebida en el acceso a un derecho o beneficio complementario o adicional en salud, derivado de una actividad perteneciente a un servicio público a cargo del Estado, materia además de su control y vigilancia de la Administración, puede significar una discriminación indirecta contra sectores de la sociedad en debilidad manifiesta".

²⁹ Sentencia T-247 de 2010

³⁰ Sentencia T-635 de 2003.

determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo, estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, iniciación o culminación de un programa académico, etc).³¹

Por las razones expuestas y según se desprende del Artículo 13 de la Constitución, existe una **prohibición de discriminación**, según la cual, ninguna entidad, bien sea de naturaleza pública o privada, que administre el **acceso a oportunidades** en cualquier escenario, puede otorgar preferencias injustificadas o desplegar conductas discriminatorias en contra de los sujetos que aspiran a ellas, a causa de factores accidentales que no inciden en sus aptitudes.³²

El **Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo**, sobre la **discriminación** (empleo y ocupación), establece en su artículo 2 que todo miembro para el cual, este convenio se halle en vigor, como en el caso de Colombia, se obliga a formular y promover, mediante métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, **la igualdad de oportunidades y de trato** en materia de empleo y ocupación, con el objeto de **eliminar cualquier discriminación** a este respecto.

La Corte Constitucional en **Sentencia C 371 de 2000**, señaló sobre el principio de **No Discriminación** que: "El principio de No Discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos **criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos** (...) Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tiende a **subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas persona o grupos**, Vgr. Mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros." (Negrilla Propia)

La Corte Constitucional en **Sentencia C 586 de 2016** dispone que el principio de **No Discriminación** es: "(...) un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de "ser igual a otro", sino de "**ser tratado con igualdad**", imponiendo así el **mandato de prohibición de trato discriminatorio**, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley". (Negrilla Propia)

Con base en lo anterior, indudablemente las entidades accionadas en la presente acción constitucional, a saber, La Gobernación del Valle del Cauca, La Universidad Sergio Arboleda y La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC incurren en violación a mi derecho fundamental a **LA IGUALDAD**, y a **NO SER DISCRIMINADO**, Al manifestar que NO cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, es decir mi EDAD. En razón a que las entidades públicas realizan actos **DISCRIMINATORIOS** contra los ciudadanos, actitud que **NO** debe esperarse de entes de Administración pública llamados a ser pluralistas e imparciales.

-Sobre el Derecho Humano y Fundamental al Trabajo-

Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, **el trabajo la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que:

"Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e **hizo del trabajo requisito indispensable del Estado**, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus

³¹ Sentencia T-624 de 1995.

³² Sentencia T-463 de 1996.

diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad ³³. (Negrilla Propia)

Esto se explica al advertir que el trabajo, como actividad remunerada de las personas que les permite satisfacer sus necesidades personales y familiares, **no solo actúa como un medio de supervivencia para alcanzar una vida digna, sino que también opera como un elemento de bienestar que apunta al desarrollo y a la dignificación de cada individuo** y al crecimiento y progreso de la sociedad, ya sea que se trate de una actividad independiente o subordinada. En efecto, tal y como lo señalan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, el trabajo incorpora todas las acciones y oficios que les brindan a las personas la facultad de ganarse autónomamente la vida³⁴. El **Artículo 25** de la Constitución Política dispone que:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la **especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." (Negrilla Propia)

Este derecho, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, **la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales**, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances. La Constitución igualmente consagra en su artículo 54 dispone:

"**Artículo 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. **El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar** y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud". (Negrilla Propia)

Como se deriva de lo expuesto, es claro, bajo el orden previsto en la Constitución de 1991, las relaciones de trabajo no dependen de la voluntad unilateral del empleador, sino que deben respetar las reglas básicas que se fijan en la Carta y que apuntan a garantizar que la relación laboral se desenvuelva **en condiciones de justicia y dignidad, dada la categorización del trabajo como valor, principio y derecho fundamental**.

Aunado a lo anterior, como derecho humano, **el trabajo se halla asimismo consagrado en distintos instrumentos universales y regionales de protección**, con dimensiones individuales y colectivas, y cuya importancia en esta sentencia se justifica por virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 93 de la Constitución. Así, desde la esfera universal, el derecho al trabajo está resguardado, entre otros, en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los artículos 6 a 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

En lo referente a los **instrumentos regionales**, el derecho al trabajo goza asimismo de una amplia protección, especialmente en lo atinente a su desarrollo en condiciones dignas, justas, equitativas y satisfactorias. Sobre el particular, se encuentran el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 8 de la Carta Social de las Américas. Por su parte, la Corte IDH se ha pronunciado sobre el alcance de este derecho, con base en la interpretación del artículo 26 de la CADH.

³³ Sentencia T-222 de 1992

³⁴ Sobre el particular, el artículo 6 del PIDESC dispone que: "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."

En términos generales, por una parte, estos preceptos **admiten la libre elección en el trabajo** y proscriben la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos u obligatorios; y por la otra, señalan las condiciones mínimas de equidad y justicia social que deben exigirse en el desenvolvimiento de este derecho, por ejemplo, en materia de **igualdad y no discriminación**; remuneración mínima y en condiciones dignas; seguridad e higiene en el trabajo; descanso y libertad de asociación sindical.

La Corte Constitucional en **Sentencia C811 de 2014** considero que tal como lo estableció el legislador, **los únicos criterios relevantes** para acceder al trabajo son el mérito, las calidades, la experiencia, la profesión u ocupación del aspirante, ya que estos son razonables en la escogencia de los trabajadores.

Con base en lo anterior, indudablemente las entidades accionadas en la presente acción constitucional, a saber, La Gobernación del Valle del Cauca, La Universidad Sergio Arboleda y La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC incurren en violación a mi derecho fundamental **AL TRABAJO**, Al manifestar que NO cumplo con las condiciones establecidas en el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, es decir mi EDAD. En razón a que las entidades públicas realizan actos **DISCRIMINATORIOS** contra los ciudadanos, actitud que **NO** debe esperarse de entes de Administración pública llamados a ser pluralistas e imparciales.

-Sobre el Derecho Fundamental a la Libertad de Escoger Profesión u Oficio-

La libertad de escoger y ejercer profesión u oficio³⁵, reconocida como derecho fundamental en el artículo 26 de la Carta Política, ha sido definida por la jurisprudencia como "uno de los estandartes de la dignidad de la persona", en tanto guarda relación con otros derechos constitucionales, entre ellos, la igualdad de oportunidades, el trabajo y el libre desarrollo de la personalidad (arts. 13, 25 y 16 C.P.), y permite al individuo "diseñar en forma autónoma su proyecto de vida en una de las facetas más importantes de la condición humana"³⁶. El artículo en cuestión indica:

-Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Obsérvese que la norma constitucional establece claras diferencias entre las profesiones y los oficios a propósito del establecimiento de controles. Así, para el ejercicio de los segundos, la ley (i) puede exigir títulos de idoneidad, sin embargo, (ii) los oficios que no requieran formación académica son de libre ejercicio; contrario a ello, (iii) los oficios que impliquen riesgo social no son de libre ejercicio, por tanto, (iv) la libertad para ejercerlos implica ciertas restricciones y están sometidos a la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Respecto a la relación entre el Derecho a Escoger Libremente Profesión u Oficio y el Derecho al Trabajo, en **Sentencia C-355 de 1994** (M.P. Antonio Barrera Carbonell) ha afirmado: "El derecho a escoger profesión u oficio, resulta vulnerado **cuando hecha la correspondiente elección, su titular no puede ejercer en condiciones de dignidad, igualdad, libertad y justicia** y dentro de los límites y las variables que la Carta Política consagra. Correlativamente, **igualmente se vulnera el derecho al trabajo.**" (Negrilla Propia)

En igual sentido la Corte Constitucional, en la **Sentencia T-906 de 2014** se determinó que: "el régimen constitucional le permite a toda persona escoger **la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y**

³⁵ Sentencia C-191 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), Sentencia C-606 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón).

³⁶ Sentencia C-788 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo." (Negrilla Propia)

Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al **libre desarrollo de la personalidad**,³⁷ adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano. En **Sentencia T 624 de 1995** preciso: "**Su ejercicio guarda estrecha relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., art. 16)**, el cual comprende "la autonomía de cada uno para realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, **trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden** en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico" (Negrilla Propia)

Por otro lado, en la **Sentencia C-191 de 2005** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Unánime), se explicó **la relación existente entre el derecho a escoger profesión u oficio y el derecho a ejercer profesión u oficio**. En esa oportunidad señaló: "No obstante, ha precisado que su ámbito de protección se refiere a la libertad de escoger profesión u oficio, pero también a la libertad para ejercer la profesión escogida o el oficio elegido. La Constitución garantiza el derecho a "**escoger**" profesión u oficio, libertad que se vería lesionada si de ella no se dedujera el derecho a "**ejercer**" la profesión u oficio escogido, en condiciones de libertad e igualdad, dentro de los parámetros de la Constitución.

De los anteriores extractos de jurisprudencia se puede concluir que, el derecho a escoger libremente una profesión u oficio, como corolario del derecho al trabajo, está, a su vez, íntimamente ligado al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto implica una decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades creativas y productivas. Además, es necesario concluir que para asegurar la eficacia del derecho a escoger una profesión u oficio, es indispensable reconocer que este derecho implica también el de ejercer la profesión escogida.³⁸ Ahora, si bien es cierto que, como derecho subjetivo, escoger y ejercer una libre profesión u oficio tiene el carácter de fundamental, también lo es que, en la medida en que nuestro ordenamiento constitucional le atribuye una función social al trabajo, le está imprimiendo un carácter que va más allá de su reconocimiento como derecho subjetivo y lo está comprometiendo con el conjunto de valores, principios y normas que articulan el interés general.

Con base en lo anterior, indudablemente las entidades accionadas en la presente acción constitucional, a saber, La Gobernación del Valle del Cauca, La Universidad Sergio Arboleda y La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC incurren en violación a mi derecho fundamental a la **LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO** y al **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**. Al manifestar que NO cumplo con las condiciones establecidas en el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, es decir mi EDAD. En razón a que las entidades públicas realizan actos **DISCRIMINATORIOS** contra los ciudadanos, actitud que **NO** debe esperarse de entes de Administración pública llamados a ser pluralistas e imparciales.

-El Concurso de Méritos y el Derecho a Ocupar Cargos Públicos-

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...) **7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse". (Negrilla Propia)

³⁷ Sentencia T-073 de 2017 y Sentencia T-4101 de 2016.

³⁸ Sentencia C-606 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón).

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." En este sentido, la carrera administrativa basada en **el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público**, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En efecto, el **Estado Social de Derecho** se construye a partir de la conjunción de principios, valores y fines constitucionales que le dan identidad y permiten su realización. Uno de ellos es el principio del mérito para el ejercicio de las funciones públicas, considerando que "el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública" y, por consiguiente, esta forma de Estado riñe con la provisión de los empleos públicos a partir de "factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo."³⁹

A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el **principio del mérito** y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano,⁴⁰ como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, **NO DISCRIMINATORIOS**, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución⁴¹ y con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como **la igualdad**, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, **el de igualdad de oportunidades** y estabilidad en el empleo.⁴²

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y **un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público**. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

Con base en lo anterior, indudablemente las entidades accionadas en la presente acción constitucional, a saber, La Gobernación del Valle del Cauca, La Universidad Sergio Arboleda y La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC incurren en violación a mi derecho fundamental al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO**, Al manifestar que NO cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, es decir mi EDAD. En razón a que las entidades públicas realizan actos **DISCRIMINATORIOS** contra los ciudadanos, actitud que **NO** debe esperarse de entes de Administración pública llamados a ser pluralistas e imparciales.

-Principio de la Buena Fe y la Confianza Legítima del Administrado con la Administración-

³⁹ Sentencia C-503 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴⁰ Ver, las sentencias C-356 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz y C-250 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴¹ "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: // 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos (...)."

⁴² Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

La Corte Constitucional ha acudido al **Principio de la Confianza Legítima** en eventos en que el conflicto decidido por los jueces de instancia involucra decisiones sorprendidas de la Administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano.

El principio de la confianza legítima en la Administración encuentra sustento constitucional en la **Buena Fe**⁴³ y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que aquella representa y el interés particular del administrado, en eventos en que la Administración le crea expectativas favorables, pero luego, de manera súbita, lo sorprende con la eliminación de dichas condiciones. A tal principio, la jurisprudencia ha reconocido tres presupuestos para su ocurrencia: i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; ii) **una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados** y iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.⁴⁴

En ese sentido, es válido reiterar entonces que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, en aplicación del postulado constitucional de la buena fe, en aquellos eventos en los que los administrados hayan creado situaciones jurídicas con fundamento en actuaciones previas de las autoridades públicas, estas deben ser reconocidas por dichas autoridades así no correspondan con los lineamientos y formalidades previamente establecidos. Específicamente se ha dicho:

"En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha valorado las conductas de los servidores públicos desde el postulado constitucional de la **buena fe** y ha podido **concluir que las autoridades no pueden desconocer los estados y las situaciones a que las mismas dieron lugar**, así éstas no respondan a los lineamientos y formalidades previamente establecidas, porque la institucionalidad descansa en buena medida en la credibilidad de los asociados, convencidos de que el ejercicio de la autoridad no se alienta en conductas interesadas, ni en objetivos sinuosos".⁴⁵ (Negrilla Propia)

Por otro lado, respecto los principios de Buena Fe y Confianza Legítima, aplicables a la relación entre Administrado (persona natural o jurídica) con la Administración, La Corte Constitucional en la **Sentencia T-617 de 1995** (MP Alejandro Martínez Caballero) ha señalado que:

"El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones Administrado y administración, "en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona".⁴⁶

(...) "La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida."⁴⁷

Esa confianza, producto de la buena fe, es la que en un Estado Social de Derecho explica la coadyuvancia que el Estado debe dar a soluciones, sin que esto signifique ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio del interés general."

⁴³ El principio de buena fe está consagrado, en el artículo 83 de la Carta Política..

⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-961-01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-660-02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴⁵ Sentencia T-617 de 2005 (MP. Álvaro Tafur Galvis) y ver también Sentencia T-248 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), Sentencia C-836 de 2001.

⁴⁶ González Pérez Jesús, El Principio General de la buena fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, pág 43.

⁴⁷ Idem.

Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, **se presenta una violación del debido proceso (art. 29 C.P.)** en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, "deberán ceñirse a los postulados de la buena fe".

Con base en lo anterior, indudablemente las entidades accionadas en la presente acción constitucional, a saber, La Gobernación del Valle del Cauca, La Universidad Sergio Arboleda y La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC incurren en violación a mi derecho fundamental al **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA**. Al manifestar que NO cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, es decir mi EDAD. En razón a que las entidades públicas realizan actos **DISCRIMINATORIOS** contra los ciudadanos, actitud que **NO** debe esperarse de entes de Administración Pública llamados a ser pluralistas e imparciales.

-Sobre la Garantía del Derecho al Debido Proceso-

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en este sentido esta garantía fundamental constituye un contrapeso al poder del Estado, en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

El Debido Proceso en los asuntos administrativos implica que el **Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico**, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, **todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables**, para realizar su propia voluntad, **implica violación del debido proceso**.

En el Estado Social de Derecho, la efectividad de esta garantía al igual que de las demás consagradas en la Carta Política y en la ley no está en su mero reconocimiento formal sino en la observancia material que de ellas debe tener toda decisión de la administración.

El Debido Proceso, así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para **condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable**, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables proporcionales.

Lo anterior, por cuanto **el principio de efectividad de los derechos fundamentales vincula a todas las autoridades y por ende éstas no pueden liberarse arbitrariamente de su respeto y protección**. De no ser así, las relaciones jurídicas entre el Estado y el administrado en ningún caso podrían lograr un equilibrio, lo cual resulta contrario a los postulados básicos de justicia.

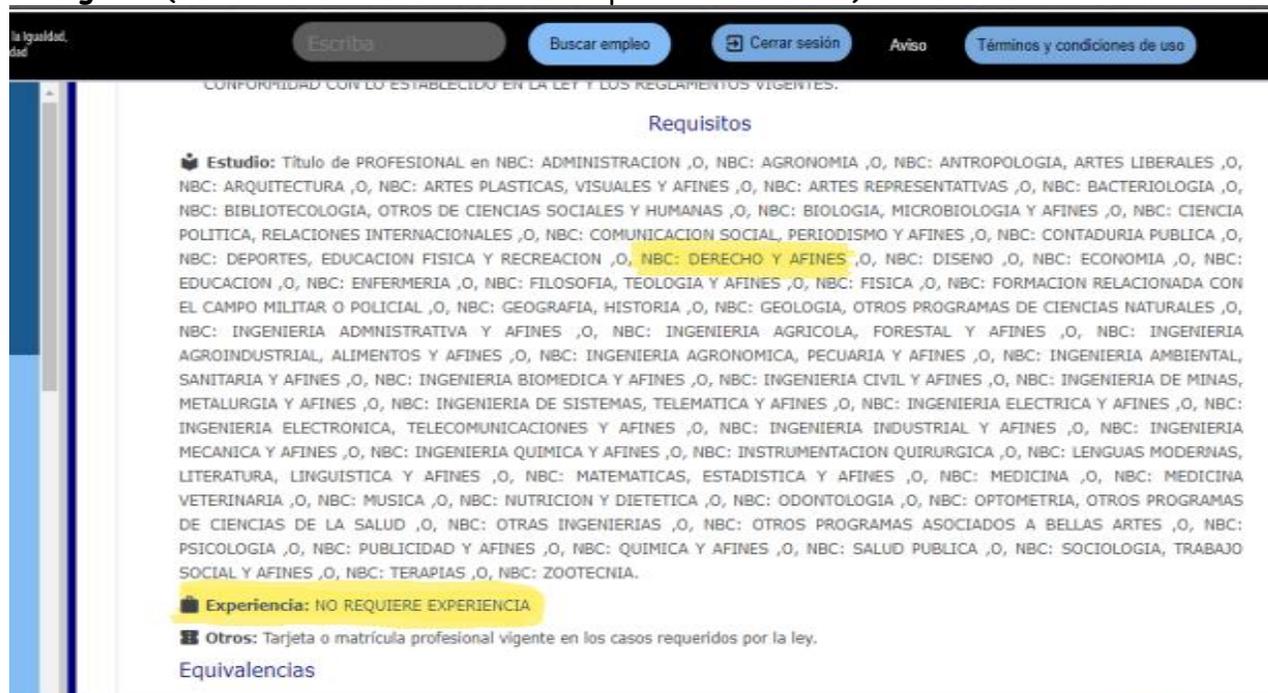
Con base en lo anterior, indudablemente las entidades accionadas en la presente acción constitucional, a saber, La Gobernación del Valle del Cauca, La Universidad Sergio Arboleda y La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC incurren en violación a mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**. Al manifestar que NO cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, es decir mi EDAD. En razón a que las entidades públicas realizan actos **DISCRIMINATORIOS** contra los ciudadanos, actitud que **NO** debe esperarse de entes de Administración pública llamados a ser pluralistas e imparciales.

-CONSIDERACIONES PROPIAS AL ASUNTO-

La **Gobernación del Valle del Cauca** al ofertar las OPEC debe tener presente que todos los ciudadanos tenemos el derecho a participar, por tanto, establecer un criterio como el establecido en el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, **cercena** los derechos de una población creciente en nuestro país, es un hecho, **en nuestra actualidad** es común que por estar dentro de un rango de edad determinado muchas personas en capacidad de trabajar y en edad productiva, se encuentren desempleados y las oportunidades son cada vez menores tanto para acceder a un empleo, como las posibilidades de lograr los mínimos requeridos para obtener una pensión. **Por tanto**, el actuar de la Gobernación del Valle del Cauca, la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC genera una violación a mis derechos fundamentales, el Estado, representado en la entidad territorial y la entidad Administrativa son quebrantadores de la constitución y las leyes.

La CNSC y la Gobernación del Valle del Cauca al ser entidades públicas debe velar por evitar en incurrir en tratos diferenciados a las personas, pues, al ofertar y publicar la OPEC 1888408, en el SIMO (Ver Pantallazo de la plataforma) , **NO** divulgo ningún aviso tal como se indica en el **HECHO 12** del presente escrito, debió tener presente que todos los ciudadanos tenemos el derecho a participar, por tanto, al **OBVIAR** un criterio como el establecido en el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, genera en los aspirantes la certeza que los requisitos publicados en el SIMO son solamente esos, además, basados en la confianza que como entidades del estado esperamos los ciudadanos que realicen actos acordes a sus **propios actos** y las leyes

..Imagen 8 (OPEC 188408 - Pantallazo de la plataforma SIMO)



La infracción al Derecho Fundamental a la **Dignidad Humana** se plasma en mi caso, en que dentro del Concurso de Méritos y/o Proceso de Selección, las entidades accionadas en virtud de mi EDAD, me imposibilitan o truncan el diseñar un plan de vida donde mis condiciones y decisiones sean autónomas, además considero que al tener ese parámetro para excluirme soy sometido a una forma de trato degradante.

La discriminación a la que estoy siendo objeto, se concreta al realizar un acto arbitrario o conducta dirigida a perjudicarme, anularme, o ignorarme como persona con fundamento o razones irrelevantes, que me hacen acreedor de un perjuicio, es la denominada discriminación indirecta⁴⁸. cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos

⁴⁸ Sentencia T-140 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

fundamentales o limitan el goce de los mismos. Por lo anterior, las entidades laceran mis derechos fundamentales a la **Igualdad** y la **Prohibición de la Discriminación**.

Los quebrantos a mis Derechos Fundamentales al **Trabajo**, y a la **Libertad de Escoger Profesión u Oficio**, por parte de las entidades accionadas, se avizora en que mi libertad para seleccionarlo me es cohibida, el trabajo consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Simultáneamente se viola mi Derecho Fundamental a **Ocupar Cargos Públicos** a través de un **Concurso de Méritos**, tendiente a la selección de las personas mejor calificadas, pues, la entidad CNSC al momento de realizar la publicación de la OPEC en cuestión NO realizó una indicación para tendiente a informar a que personal es destinado el empleo ofertado (**Principio de la Buena Fe y la Confianza Legítima en la Administración**), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público.

La violación al Derecho Fundamental al **Debido Proceso** se materializa en mi caso, en que dentro del Concurso de Méritos y/o Proceso de Selección 2445 de 2022 para proveer el empleo perteneciente al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Valle del Cauca, las entidades accionadas de manera simultanean desconocen los derechos fundamentales incoados y a su vez también violan los artículos 2, 27 y 28 de la Ley 909 de 2004.

La norma que sustenta la decisión de las entidades accionadas y que aplicada ha violado mis derechos fundamentales como lo son:: La Dignidad Humana, Al Debido Proceso, La Igualdad, Al Trabajo, el Derecho Fundamental a Escoger Profesión u Oficio, Libre Desarrollo de la Personalidad, el Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, y al Principio de Confianza Legítima es el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 que transcribo:

-Artículo 196. Generación de Empleo para la Población Joven del País. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su planta de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas (...). (Negrilla Propia)

La norma debe interpretarse con la finalidad de inclusión y oportunidades a los jóvenes que están entre las edades indicadas⁴⁹, más **NO** debe verse como factor de **EXCLUSIÓN** o **SEGREGACIÓN** o **DISCRIMINACIÓN**, dicho trato Disímil **NO** favorece en nada a disminuir el desempleo, mucho menos en el grupo poblacional de mayor a 40 años de edad, quienes vemos mermar sus oportunidades laborales, pues es común y de conocimiento que muchos empleadores prefieren que su capital humano sea más joven, en virtud de un concepto de productividad.

La Ley que sustenta lo determinado por la **Universidad Sergio Arboleda** y la **CNSC**, en ningún aparte de la misma **señala o coarta el derecho a que otros grupos poblacionales** (mayores de 40 años) para que **puedan postularse y participar en la Convocatoria y/o Proceso de Selección 2445 de 2022** tendiente a proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Valle Del Cauca.

⁴⁹ En consonancia con el Artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 téngase en cuenta la Ley 2214 de 2022..

esta **DISCRIMINACIÓN**, resulta contraria a los postulados constitucionales arriba enunciados y jurisprudencialmente protegidos.

Con fundamento en los hechos narrados, las normas constitucionales, legales y las consideraciones jurisprudenciales en torno al **Derecho al Trabajo** y la **No Discriminación** por factores tales como en el presente caso, la **EDAD** del aspirante, además, los principios de **dignidad humana e igualdad** exigen que se brinde un pronunciamiento que los salvaguarde cuando se está en un proceso para el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que las entidades y en especial la CNSC al momento de publicar la OPEC estableció la seguridad de que los requisitos son los que aparecen en la página de internet del SIMO.

-PRETENSIONES-

-PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez, **TUTELAR** mis derechos fundamentales como lo son: : **La Dignidad Humana, Al Debido Proceso, La Igualdad, Al Trabajo, el Derecho Fundamental a Escoger Profesión u Oficio, Libre Desarrollo de la Personalidad, el Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, y al Principio de Confianza Legítima**, previstos en los artículos 1, 2, 5, 13, 16, 25, 26, 29, 40, 53, 54, 83, 86, 125, 209 de la Constitución Nacional en su Preámbulo, y asimismo, lo contenido en el Artículo 11 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 2 del Convenio de 1958 de la OIT (Ley 22 de 1967), en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de las entidades accionadas la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**,

Como consecuencia de lo anterior

-SEGUNDO: **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, **cambiar** los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y/ o Valoración de **NO ADMITIDO** al estatus de **ADMITIDO**, toda vez que cumpla con las exigencias publicadas inicialmente dentro del Concurso de Méritos y/o **Proceso de Selección 2445 de 2022** para proveer el empleo perteneciente al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la **Gobernación de Valle del Cauca**, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

-SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL-

Señor(a) Juez Constitucional le **SOLICITO** como medida provisional **ORDENAR** a las entidades accionadas, en especial a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **SUSPENDER** de manera inmediata la realización de cualquier otra etapa dentro del **Proceso de Selección 2445 de 2022** para proveer el empleo perteneciente al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la **Gobernación de Valle del Cauca**, que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad del mismo.

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"Artículo 7. Medidas Provisionales Para Proteger Un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

-COMPETENCIA-

Es usted, Señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"**Artículo 10.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

-JURAMENTO-

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

-DOCUMENTOS SOPORTE DE PRUEBAS-

- 1).- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
- 2).- Fotocopia Tarjeta Profesional
- 3).- Certificado Inscripción OPEC 188408
- 4).- Comprobante Pago OPEC 188408
- 5).- Acuerdo 415 Gobernación Valle del Cauca
- 6).- OPEC 188408 Resultados Verificación Requisitos Mínimos (Pantallazos de la plataforma SIMO)
- 7).- OPEC 188408 Manual Especifico Funciones, Requisitos y Competencias Laborales (Pantallazos de la plataforma SIMO)

-NOTIFICACIONES-

Las **MÍAS** las recibiré en la Avenida 19 # 24 Norte - 04 Casa 27 Condominio Galicia de la ciudad de Armenia (Quindío). Teléfono 3136540427.
Correo Electrónico: hermannluurduyabogado@gmail.com

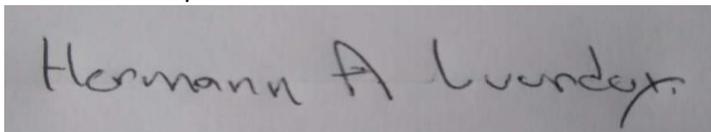
La **Gobernación del Valle del Cauca** Nit 890399029-5 - Dirección: Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco - Código Postal 760045 - Línea de atención ciudadana - PBX: 6026200000 - Línea Gratuita Nacional: 01-8000972033
Correos electrónicos - contactenos@valledelcauca.gov.co - njudiciales@valledelcauca.gov.co
- ntutelas@valledelcauca.gov.co - nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

La **Universidad Sergio Arboleda** - Calle 74 # 14-14 Bogotá D.C., Colombia - Pbx: 6013257500 - 6013258181 - Línea Gratuita: 018000110414 - Correo electrónico para notificaciones judiciales: oficinajuridica@usa.edu.co

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** - Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 Bogotá D.C., Colombia.
Conmutador: 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011
Correo electrónico - atencionalciudadano@cns.gov.co
Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

-**NOTA:** Salvo para los fines pertinentes al presente tramite de acción de tutela y/o al presente escrito, él firmante de este memorial, les manifiesta que **NO AUTORIZA** el uso de mis datos personales que suministro a ustedes para otros aspectos y/o fines, lo anterior a que en Colombia se han establecido Leyes Estatutarias 1266 de 2008⁵⁰, y 1581 de 2012⁵¹, como garantías fundamentales del Habeas Data y para el tratamiento de datos personales y distintos tipos de información.

Atentamente,



-**HERMANN ANDRES LUURDUY**-
Cedula De Ciudadanía N° 94329960.

-

⁵⁰ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

⁵¹ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.